

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-256-SOT-64

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-256-SOT-64, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva y medidas de seguridad), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Camino a las Minas número 44, colonia Buenavista, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de enero de 2025. -

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva y medidas de seguridad), como es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (obra nueva y medidas de seguridad)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron actividades de construcción consistentes en la colocación de cimbra para el colado de tráves del segundo nivel, sin observar letrero con datos de la obra, ni la colocación de tapias y/o malla de protección hacia la vía pública; posteriormente, dicha ampliación contaba con losa de concreto en etapa de obra negra. -----

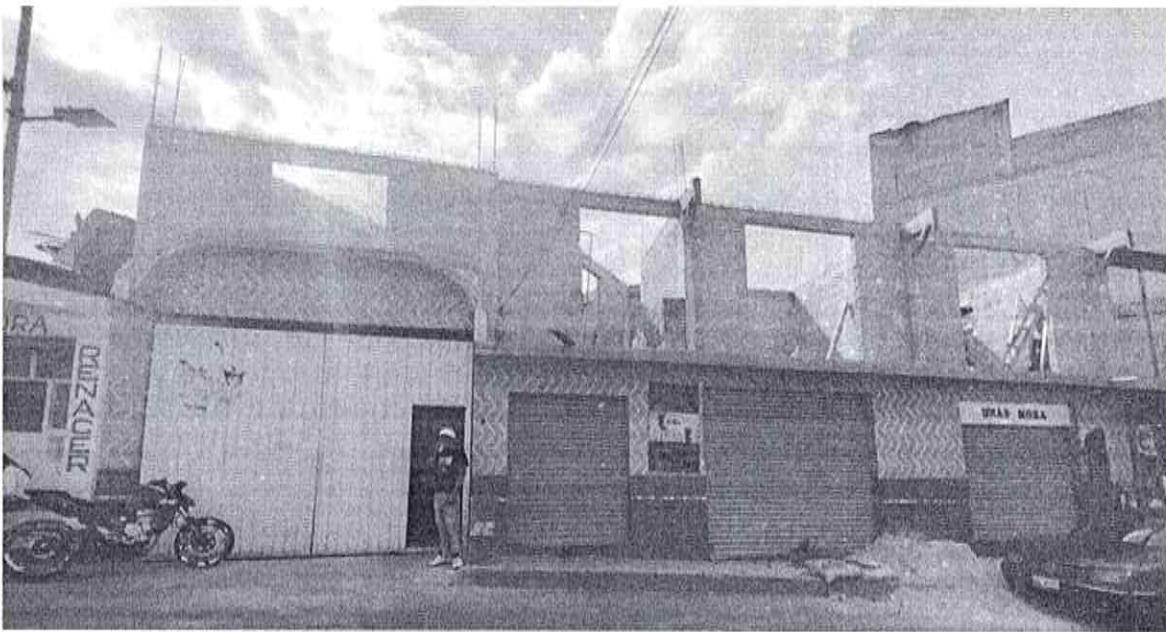


**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

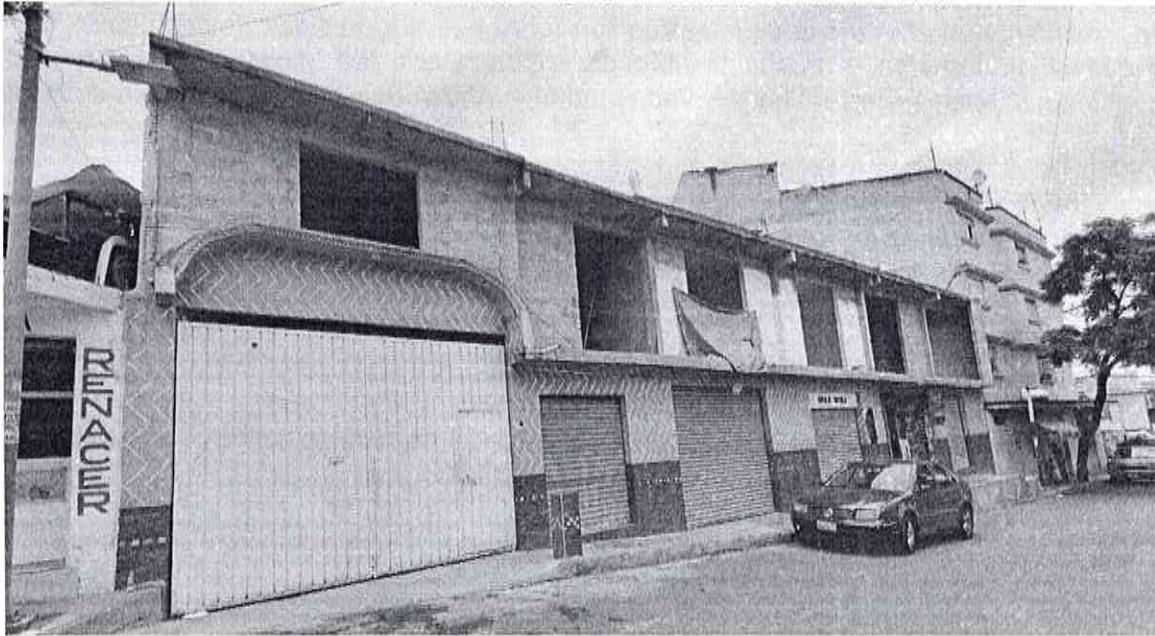
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-256-SOT-64



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 19 de marzo de 2025.



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 21 de agosto de 2025.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-01273-2025, emitido por esta Subprocuraduría, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o directora responsable de obra del predio en cuestión, los hechos denunciados, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; mismo que fue notificado en fecha 13 de febrero de 2025, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna -----



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-256-SOT-64

No obstante lo anterior, el artículo 47 de Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, prevé que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra el Propietario, Poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente. -----

En este sentido, el artículo 35 fracción IV del citado Reglamento, refiere que el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública. -----

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante los oficios AIZP/DGODU/SLUS/507/2025 y AIZP/DGODU/SLUS/1006/2025, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informó que no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el predio en cuestión; por lo que, mediante oficio AIZP/DGODU/SLUS/507/2025, solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, instrumentar procedimiento de visita de verificación en materia de construcción al predio de interés. -----

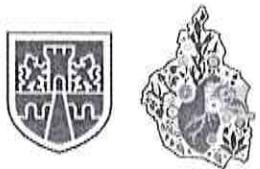
Aunado a lo anterior, mediante DGJ/SVR/JUDV/1114/2025 la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informó que en fecha 04 de julio de 2025, personal especializado en verificación administrativos adscritos a esa Alcaldía, ejecutó visita de verificación en materia de construcción y edificación con número de expediente DGJ/SVR/JUDV/CE/851/2025, misma que se encuentra en sustanciación. -----

En conclusión, se realizaron actividades de construcción consistentes en la ampliación del segundo nivel el cual se encuentra en obra negra, sin contar con medidas de seguridad hacia la vía pública ni con registro de manifestación de construcción, por lo que, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, substanciar el procedimiento administrativo instaurado en el inmueble de interés con número de expediente DGJ/SVR/JUDV/CE/851/2025, imponiendo las medidas cautelares o sanciones que en derecho procedan, remitiendo a esta Entidad la Resolución administrativa que se emita. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constataron actividades de construcción consistentes en la colocación de cimbra para el colado de tráves del segundo nivel, sin observar letrero con datos de la obra, ni la colocación de tapiales y/o malla de protección hacia la vía pública; posteriormente, dicha ampliación contaba con losa de concreto en etapa de obra negra. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-256-SOT-64

2. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el predio en cuestión; por lo que, mediante oficio AIZP/DGODU/SLUS/507/2025, solicitó a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, instrumentar procedimiento de visita de verificación en materia de construcción.
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, substanciar el procedimiento administrativo instaurado en el inmueble de interés con número de expediente DGJ/SVR/JUDV/CE/851/2025, imponiendo las medidas cautelares o sanciones que en derecho procedan; toda vez que, se realizaron actividades de construcción consistentes en la ampliación del segundo nivel el cual se encuentra en obra negra, sin contar con medidas de seguridad hacia la vía pública ni con registro de manifestación de construcción, enviando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

*[Handwritten signature]*  
RM/G/BCP